

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/3/2016.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
"MORENA".

DENUNCIADO: AYUNTAMIENTO
PROVISIONAL DE CHIAUTLA,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/3/2016** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, Representante Suplente del **Partido Político "MORENA"** ante el Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, Estado de México; en contra del **Ayuntamiento Provisional de Chiautla, Estado de México**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, Representante Suplente del Partido Político "MORENA" ante el Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra del **Ayuntamiento Provisional de Chiautla, Estado de México**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la negativa por parte de

dicho Ayuntamiento de concederles el uso de la plaza cívica del municipio para llevar a cabo una conferencia relacionada con el tema: federalismo; infringiendo, a juicio del quejoso, el artículo 258, fracción I del Código Electoral del Estado de México, configurándose la infracción prevista en el artículo 465, fracción III del citado Código.

2. Remisión de la denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Presidenta del Consejo Municipal remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CHIA/MORENA/APCH/007/2016/02**; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la misma hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Requerir** al Secretario del Ayuntamiento Provisional de Chiautla, Estado de México, para que remitiera diversa información relacionada con los hechos motivo de la queja.

4. Cumplimiento de diligencia para mejor proveer y requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede. En mismo proveído, en vía de diligencia para mejor proveer, ordenó requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos durante el periodo de campañas, en la elección



extraordinaria de Chiautla 2016, se tiene registro de la realización de un evento de inicio de campaña electoral a favor del candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la Plaza Cívica del municipio en cita.

5. Cumplimiento de requerimiento, admisión a trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó tener por cumplido el requerimiento señalado en el numeral anterior. En mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El once de marzo del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso y del probable infractor a través de sus representantes legales; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y la exposición de alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEM/SE/2495/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/CHIA/MORENA/APCH/007/2016/02, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del

expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/3/2016**, designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/3/2016** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/3/2016**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha siete de marzo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de la Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Político "MORENA", se advierte que los hechos denunciados consisten en la supuesta negativa por parte del Ayuntamiento Provisional de Chiautla, Estado de México, de conceder el uso de la plaza cívica de dicho municipio para la realización de una Conferencia Magistral sobre: "El Sistema Federal en México"; negativa que, en consideración del partido actor, constituye una trasgresión al artículo 258, fracción I del Código Electoral del Estado de México, vulnerando el principio de equidad en la contienda, configurándose la infracción prevista en el artículo 465, fracción III del citado Código.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por su parte, el Ayuntamiento Provisional de Chiautla, Estado de México, mediante su representante legal y durante el desarrollo de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, negó los hechos imputados y manifestó lo que a su derecho consideró pertinente.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis (controversia)* se constriñe en determinar si, con los hechos afirmados por el partido quejoso, el denunciado incurrió en la violación señalada en el artículo 258, fracción I del Código Electoral del Estado de México, configurándose la infracción prevista en el artículo 465, fracción III del

citado Código, al presuntamente negarles el uso de la plaza cívica del Municipio de Chiautla, Estado de México, para la realización de un evento.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el partido quejoso denunció que la autoridad responsable negó inequitativamente al quejoso el uso de la plaza cívica del Municipio de Chiautla, Estado de México, para la celebración de una Conferencia Magistral sobre: "El Sistema Federal en México", programada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, de las trece a las diecinueve horas; y que dicha autoridad otorgó indebidamente al Partido Revolucionario Institucional el uso de dicha plaza cívica para la apertura de la campaña a la presidencia municipal, en la misma fecha solicitada por el quejoso.

Al respecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a. **Documental pública.** Oficio número CHI/SHA/050/2016, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, dirigido al Representante Propietario de "MORENA" ante la Junta Municipal número 29 del Instituto Electoral del Estado de México.
- b. **Documental pública.** Oficio número CHI/SHA/57/16, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México rinde informe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en relación a los hechos denunciados por el quejoso.
- c. **Documental pública.** Oficio número IEEM/CAMPyD/0134/2016, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

A las documentales señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- a. **Documental privada.** Escrito de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Representante Propietario de "MORENA" ante la Junta Municipal número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Chiautla.
- b. **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número GCHI/PRI/11/2016, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Delegada Municipal en funciones del Partido Revolucionario Institucional.
- c. **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número CHI/SHA/50/16, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México.
- d. **Documental privada.** Consistente en un periódico denominado: "Adelante en la Noticia", de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.
- e. **Técnica.** Consistente en cinco imágenes en blanco y negro, insertas en el escrito inicial de queja, constantes en dos fojas útiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

f. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

g. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Medios de convicción a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II, III, VI y VII, 436 fracciones II y III y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas, respecto a los hechos relacionados con la supuesta violación al principio de equidad previsto en el artículo 258, fracción I del Código Electoral del Estado de México, **se desprenden elementos que acreditan la existencia de la solicitud realizada por el partido actor, así como de la negativa dada por el ayuntamiento provisional responsable; lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes.**

Del original del escrito de fecha diez de febrero de dos mil seis, suscrito por el Representante Propietario de "MORENA" ante la Junta Municipal número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, se evidencia que el once de febrero de dos mil dieciséis dicho partido, ahora quejoso, solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, el uso de la plaza cívica de este localidad, para la realización de una Conferencia Magistrada denominada: "El Sistema Federal en México" que estaba programada en un horario de trece a diecinueve horas, para el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Asimismo, del oficio número CHI/SHA/050/2016, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de



Chiautla, Estado de México, se obtiene que efectivamente la autoridad responsable le negó al quejoso el uso de la plaza cívica en la forma y términos que lo petitionó; al señalar, que con motivo de la celebración del día de la bandera se encontraba impedido a acceder a la petición del quejoso en la fecha solicitada; sin embargo, le indicó al promovente que si era de su interés podía agendarse su petición para diversa fecha.

Por otra parte, del Oficio número CHI/SHA/57/16, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México y de sus anexos²; así como de las pruebas consistentes: en un periódico denominado: "Adelante en la Noticia", de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y de las cinco imágenes en blanco y negro, insertas en el escrito inicial de queja, se desprende que, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional solicitó al Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, el uso de la plaza cívica municipal, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en un horario de dieciocho a diecinueve horas, para la apertura de campaña de su candidato, el cual, le fue autorizado, según lo reconoce la autoridad municipal mediante el Oficio número CHI/SHA/57/16 mencionado, teniendo verificativo el acto político electoral el veinticuatro de febrero del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que **se acredita la existencia** de los hechos señalados por el partido quejoso; en el sentido de que consta la solicitud de uso de la plaza cívica por parte de "MORENA" para celebrar una conferencia el veinticuatro de febrero de este año de las 13:00 a las 19:00 horas; también, se acredita la negativa a dicha solicitud por parte del Ayuntamiento provisional denunciado, así como la autorización a favor del Partido Revolucionario Institucional de utilizar, el día señalado, la plaza cívica del municipio para el inicio de la campaña a presidente del Ayuntamiento de Chiautla.

² Copia simple del oficio número GCHI/PRI/11/2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Delegada Municipal en funciones del Partido Revolucionario Institucional y copia simple del oficio número CHI/SHA/50/16 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México.

b). Análisis consistente en si los actos motivo de la queja trasgreden o no la normativa electoral al actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

El quejoso sostiene, sustancialmente, que la autoridad denunciada violó el principio de equidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 258, fracción I del Código Electoral del Estado de México al otorgar el uso de la plaza cívica del Municipio de Chiautla, Estado de México, a la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la apertura de campaña de su candidato; cuando en su lugar, debió de otorgárselo al quejoso por haberlo solicitado con antelación, para la realización de una Conferencia Magistral sobre: "El Sistema Federal en México"; por lo que configura la infracción prevista en el artículo 258, fracción I del Código Electoral del Estado de México, 465 fracción III del citado Código, pues, a decir del quejoso, la autoridad responsable afectó la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver la conducta denunciada, es necesario tener presente el marco jurídico aplicable al caso.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, entre otras cosas, para el caso que nos ocupa, que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 465, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que constituirá infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la

competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 258, fracción I del Código Electoral del Estado de México refiere que las autoridades podrán conceder gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a. Se otorgue un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; b. Los partidos políticos soliciten el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Una vez analizado el marco jurídico y el caso concreto, este Tribunal estima como **INEXISTENTE** la violación aducida por el partido quejoso.

Se concluye lo anterior, porque "MORENA" denuncia la presunta inequidad en el proceso electoral extraordinario por parte del Ayuntamiento provisional de Chiautla a favor del candidato de la otrora coalición citada; lo inexistente de la violación es porque el quejoso solicitó el uso de un local público con la

intensión de realizar una Conferencia Magistral sobre: "El Sistema Federal en México", esto es, se trató de un evento de índole académico y no en un acto de campaña electoral; es decir, el quejoso no solicitó a la autoridad responsable el uso de la plaza cívica del Municipio de Chiautla, Estado de México, para la realización de un acto público de proselitismo electoral dirigido al electorado del municipio de Chiautla, Estado de México, con la finalidad de promover alguna candidatura y solicitar el voto de los ciudadanos; de manera que, no podría verse vulnerado el principio de equidad, ni los artículos citados por el quejoso, pues no existe relación, en este caso, entre dicho principio y el evento académico que celebraría el actor, con algún evento relacionado con el proceso electoral realizado por otro partido o coalición.

De ahí que no se actualiza el presupuesto del artículo 258, fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistente en actos producto de una contienda electoral, que tengan como fin promover entre la ciudadanía al candidato del partido político "MORENA" en el Municipio de Chiautla Estado de México, con el objeto de verse favorecido con los votos, en la próxima jornada comicial, pues resultaría ilógico referirse al tema de la equidad electoral sin la presencia de un acto de campaña electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, la autoridad responsable no estaba obligada a poner en conocimiento de aquel, la existencia de una diversa solicitud para el uso de la plaza cívica de Chiautla, Estado de México; primero por no existir disposición que la obligue a ello, aunado a que, al momento en que el quejoso formuló su solicitud³ y que el Secretario Municipal de Chiautla dio contestación a la misma⁴, la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no había formulado ninguna solicitud⁵ de uso de dicho local público.

³ Once de febrero de dos mil dieciséis.

⁴ Dieciocho de febrero dos mil dieciséis.

⁵ Solicitud realizada el veintitrés de febrero dos mil dieciséis.

Por la misma razón, tampoco se vulnera el artículo 465 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que constituirá infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, que órganos de gobierno municipales afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; pues, no queda acreditado en autos que el ayuntamiento denunciado haya actuado inequitativamente; sino que, de conformidad con el diverso artículo 258, fracción I del Código Electoral del Estado de México, la autoridad municipal concedió gratuitamente a la coalición citada el uso del local público una coalición que participa en la elección extraordinaria actual.

En efecto, en la especie, la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza solicitó el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis del Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, el uso de la plaza cívica de Chiautla, Estado de México, el cual le fue autorizado por la autoridad municipal, al día siguiente, y ésta al rendir su informe manifestó que la procedencia de su autorización obedeció porque la solicitud no interrumpía las actividades cívicas previamente agendadas, al solicitarse el uso de la plaza pública de Chiautla en un horario de dieciocho a las veintiún horas, pues a diferencia de la solicitud del quejoso, sí interrumpía las actividades cívicas, al haber formulado su petición para un horario de trece a diecinueve horas; entonces, el actuar de la autoridad fue apegada a derecho, al conceder el uso del espacio público a la coalición mencionada, para la realización de un evento de naturaleza electoral, máxime que la autoridad responsable, en el oficio número CHI/SHA/050/2016, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, le indicó al quejoso, que si era de su interés se podía agendar la realización de su evento, en otra fecha, situación que no tramitó el quejoso. De ahí que, el actuar del ayuntamiento denunciado no haya sido inequitativo, como asevera el partido quejoso.



Luego entonces, si en el caso que se resuelve, no se acredita la supuesta infracción atribuible a la autoridad responsable, en consecuencia se determina la **inexistencia de la violación denunciada** relacionada con la infracción a los artículos 258, fracción I, 465, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por último, en atención que no se acreditó la existencia de la violación afirmada por el partido quejoso, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, relativo a los incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad y resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción, si no se acreditó la violación afirmada por el partido político quejoso.

En consecuencia, un vez que ha resultado inexistente la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:



TIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN**, objeto de la queja presentada por el partido político "MORENA", en contra del **Ayuntamiento provisional de Chiautla, Estado de México**, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese: Al quejoso y al denunciado en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO